

Recomendación 10/2011

Aguascalientes, Ags., a 8 de julio de 2011

**Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández
Director General de Reeducación Social en el Estado**

Muy distinguido Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 66/10 y sus acumulados 231/10 y 126/11 creado por las quejas presentadas por **X, X y X** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 29 de marzo y 20 de septiembre de 2010, así como el 26 de abril del año 2011, este organismo tuvo conocimiento de los hechos motivo de las quejas los que se sintetizan de la siguiente forma:

X, X y X, señalaron su inconformidad con autoridades del CE.RE.SO “Femenil” y de CE.RE.SO, “Aguascalientes” pues a X no le permitieron que la visitara su padre porque ostenta la calidad de ex interno, en tanto que a X y X no se les permitió ver a sus familiares también con los argumentos de que habían sido internos de los referidos Centros.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La narración de los hechos de las quejas que ante este organismo realizaron los reclamantes el 29 de marzo y 20 de septiembre de 2010. Así como el 26 de abril del año 2011.
2. Los informes justificativos de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social “Femenil”; Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez, Director; Cmte. Adrián Casillas Torres, Subdirector de Seguridad y Custodia; Lic. Francisco Delgadillo Martínez, Auxiliar Jurídico de la Subdirección Jurídica y J. Guadalupe Martínez Rodríguez, Oficial del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia, todos del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”.
3. Copia certificada del escrito que X dirigió a los integrantes del Centro de Reeducación Social “Femenil” el 10 de diciembre del 2010.
4. Copia certificada de la resolución que el H. Consejo Técnico Interdisciplinario emitió el 22 de diciembre de 2009.
5. Copia certificada de la determinación emitida el 23 de diciembre de 2009 por la Lic. Cristela Moreno Moreno, Directora del Centro de Reeducación Social “Femenil”.
6. Copia simple de la constancia que contiene la partida de antecedentes penales de X, suscrita por el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez.

7. Oficios números D.G/C.J/374/2010 y D.G./C.J/901/2010 suscritos por el Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado, mediante los cuales informó que el señor X, estuvo interno en el Centro de Reeducación Social “Aguascalientes”, ya que ingreso el 27 de junio de 1996 y egreso el 28 de mismo mes y año. En tanto que X ingresó al Centro de Reeducación Social “Femenil” el 10 de septiembre de 2008 a disposición del Juzgado Quinto de lo Penal, bajo la causa 208/2008 por el delito de robo calificado y el 13 de septiembre del mismo año se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

8. Dos legajos de copias certificadas que constan de once y ocho fojas respectivamente y que forman parte de la causa penal 208/2008, del Juzgado Quinto Penal del Estado instruido en contra de X y X.

9. Copia certificada de constancia de residencia de X expedida el 13 de agosto del 2010 por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, así como constancia que informa partida de Antecedentes Penales.

10. Copia simple de oficio SJ/367/2011 del 22 de abril del 20011, suscrito por la Lic. Ma. Del Socorro Gaspar Rivera, en el que sentó que se otorgó libertad absoluta al señor X.

11. Testimoniales de X y X, los que se recibieron el 25 y 30 de mayo del año 2011.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X indicó que en el mes de diciembre de 2009, presentó escrito a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario para solicitarles autorización a efecto de recibir visita de su señor padre X, que después de la celebración de navidad le fue notificada la negativa a su petición argumentando la autoridad que el señor X había estado interno en el Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”; por su parte X indicó que el mes de agosto del 2010, en dos ocasiones visitó a su pareja X y/o X, el que se encuentra interno en el Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, que el 20 del citado mes, intento de nueva cuenta visitar a su pareja pero le fue negado el acceso al Centro con el argumento de que había sido interna del Centro de Reeducación Social “Femenil”, que les informó a las autoridades que sólo había estado interna tres días y que salió absuelta del delito que se le imputó pero aún así no la dejaron entrar pues según le informaron así lo establece el Reglamento del Sistema Penitenciario. Por último X señaló que el área de Trabajo Social del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” por medio de su esposa le indicó que fuera a recoger sus documentos por que no le iban a permitir entrar a ver a su hijo X por los antecedentes penales que tenía, que se presentó al citado Centro el 26 de abril de 2011 y fue atendido por dos abogados, que uno de ellos le reiteró que no le podían permitir que visitara a su hijo porque tenía antecedentes penales, que el reclamante presentó un escrito en el que solicitó le fundamentaran tal negativa, pero el abogado se negó a recibirla.

En relación a los hechos narrados por X al emitir su informe justificativo los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social “Femenil”, señalaron que es cierto que la reclamante presentó escrito y que también es cierto que el 28 de diciembre de 2009 se le notificó resolución emitida por la Directora del Centro y por el Consejo en la que se hizo de su conocimiento la negativa a la autorización de la visita solicitada. Que la negativa no se trató de un castigo para la reclamante y menos aún para el señor X pues únicamente aplicaron el Reglamento del Sistema Penitenciario mismo que establece en su artículo 128 que la visita de ex internos al centro no será permitida.

Los servidores públicos a efecto de acreditar sus afirmaciones ofrecieron como medio de prueba copia certificada del escrito que la reclamante presentó al Consejo Técnico en el que solicitó un pase especial para su papá X en virtud de tener nueves meses de no verlo, comprometiéndose la reclamante a tener buen comportamiento y a no tener ningún reporte.

Así mismo, acompañaron acta de emisión de opinión que se llevó a cabo en la sesión ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario la que se levantó a las 12:08 horas del 22 de diciembre de 2009 en la que se analizó la petición realizada por la reclamante, y con motivo de la misma solicitaron información al Director General de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, a fin de verificar si el señor X registró ingreso a ese Centro Penitenciario, el funcionario de referencia informó que el señor X ingresó en dos ocasiones a la citada dependencia, la primera ocasión fue el 21 de septiembre de 1989 a disposición del Juzgado Segundo Penal, bajo la causa 332/89 y la segunda ocasión el 27 de junio de 1996 a disposición del Juzgado Primero de Distrito, por lo tanto, al quedar acreditado que el padre de la reclamante fue interno del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, los integrantes del Consejo emitieron opinión desfavorable para que el mismo ingresara a visita familiar con la reclamante pues a su decir no cubrió los requisitos exigidos por el artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario, al ostentar la calidad de ex interno.

También acompañaron la resolución que la Lic. Cristela Moreno Moreno, Directora del Centro de Reeducación Social “Femenil” emitió el 23 de diciembre de 2009, en la que hizo constar que el señor X, no reunió los requisitos exigidos por el artículo 112 en relación con el 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario pues se acreditó que el mismo registró dos ingresos al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes y según indica el artículo 128 del citado ordenamiento legal no está permitida la visita de ex internos al Centro.

Así mismo, copia simple del oficio número 1543/10 suscrito por el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez, y que dirigió a la Lic. Cristela Moreno Moreno, Directora del Centro de Reeducación Social “Femenil”, mediante el cual informó que el señor X ingresó al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, el 12 de septiembre de 1989, a disposición del Juzgado Segundo de lo Penal, consignado por el delito de robo, bajo la causa penal 332/89, siendo que el 26 de octubre de 1993 se le dictó sentencia absolutoria; que el segundo ingreso fue el 27 de junio de 1996 a disposición del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, consignado por delito contra la salud, bajo la causa penal 55/96, que el 28 de junio de 1996 se le decretó libertad por falta de elementos para procesar.

En el caso que se analiza quedó acreditado con la constancia que contiene la partida de antecedentes penales que suscribió el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez, Director del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, que el señor X, tuvo dos ingreso al citado centro, el primero de ellos en el año de 1989 y el segundo en 1996, en este sentido, se acreditó que el señor X, ingresó al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” por lo que ostenta el carácter de ex interno y por tanto en términos del artículo 128 Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes la citada persona no puede ingresar a ninguno de los Centro de Reeducación del Estado a realizar visitas, toda vez que ostenta el carácter de ex interno, por lo que la actuación de los funcionarios emplazados al negar al señor X el ingreso al Centro de Reeducación Social “Femenil”, se apegó a lo estipulado por el Reglamento en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad presentada por X al emitir su informe justificativo el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez y el Cmdte. Adrián Casillas Torres, Director y Subdirector de Seguridad y Custodia, ambos del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, fueron coincidentes en señalar que es cierto que el 13 de agosto de 2010 ingresó a ese Centro X y/o X y/o X; que es falso que la reclamante haya visitado al interno el 16 de agosto de 2010, pues no existe registro alguno en la bitácora de visitas, pero que es cierto que lo visitó por locutorio el 18 del citado mes y año, que tal situación aconteció porque el personal de Seguridad y Custodia desconocía el ingreso de la reclamante al Cereso “Femenil” y para su ingreso presentó una constancia de residencia de fecha 13 de agosto del presente año. Que es cierto que el 20 de agosto de 2010, se negó a la reclamante el acceso al Centro por ser ex interna del Centro de Reeducación Social “Femenil” pues de la partida de antecedentes se advierte que ingresó a ese Centro el 10 de septiembre de 2008, a disposición del Juez Quinto de lo Penal en el Estado por el delito de robo calificado, siendo que el 13 de septiembre del 2008 se le decretó auto de libertad por falta de elementos, por lo que la negativa de acceso al Centro Penitenciario se realizó en cumplimiento de la normatividad del Reglamento del Sistema Penitenciario del Estado de Aguascalientes. Así pues, del contenido de los informes justificativos se advierte que las autoridades emplazadas el 20 de agosto de 2010 negaron a la reclamante el acceso al Centro Penitenciario porque la misma había estado interna en el Centro de Reeducación Social “Femenil”, lo anterior en cumplimiento del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

Los servidores públicos a efecto de acreditar sus afirmaciones ofrecieron como medio de prueba copia certificada de la constancia de residencia de la reclamante que se expidió el 13 de agosto del 2010, por el Lic. Alberto Gómez Velasco, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en el que se indicó que el domicilio que tiene la reclamante es el que se ubica en el número X, en el Municipio de Aguascalientes, Ags. Así mismo, ofrecieron copia certificada de la constancia expedida el 27 de septiembre de 2010, por la Lic. Cristela Moreno Moreno, Directora del Centro de Reeducación Social para Mujeres, en el que asentó que una vez que se revisaron los libros de Gobierno encontró que X ingresó al citado Centro el 10 de septiembre de 2008 a disposición del Juzgado Quinto de lo Penal bajo la causa 208/2008 por el delito de robo calificado, siendo que el 13 de septiembre de 2008 se decretó auto de libertad por falta de elementos. Los documentos de referencia corroboran las afirmaciones de los funcionarios emplazados en el sentido de que la reclamante al ingresar al Centro Penitenciario el 18 de agosto del 2010 no presentó identificación oficial, pues lo que presentó fue una constancia de residencia expedida por el Municipio de Aguascalientes; de igual forma con la constancia expedida por la Directora del Centro de Reeducación Social “Femenil” se corrobora que la reclamante tuvo un ingreso al Centro Penitenciario por tres días.

Ahora bien, la reclamante ofreció copias certificadas de las constancias en las que se resolvió su situación jurídica dentro del expediente 208/2008, el que se instruyó en contra de la misma y de X por el delito de robo calificado en agravio de X advirtiéndose de dichas constancias que el 13 de septiembre del año 2008, se decretó a favor de la reclamante auto de libertad por falta de elementos. Así mismo, consta copia certificada del auto que el 2 de abril de 2009, emitió el Lic. Jesús Figueroa Ortega, Juez Quinto de lo Penal en el Estado en el que decretó el sobreseimiento del proceso penal 208/2008 en lo que respecta al reclamante ordenando su libertad absoluta por el delito de robo calificado que se dijo cometido en agravio de X, causando ejecutoria el citado auto el 11 de mayo de 2009. Los documentos de referencia corroboran los señalamientos de la

reclamante en el sentido de que del delito que se le imputó se le decretó libertad absoluta.

Así pues, quedó acreditado con las constancias que la reclamante exhibió que en el mes de septiembre del año 2008 se le siguió el proceso penal 208/2008, en el Juzgado Quinto de lo Penal, por el delito de robo calificado en agravio de la señora X, sin embargo, el 13 de septiembre de 2008, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesarla, por lo que el 2 de abril de 2009, el Juez Quinto Penal dictó auto de sobreseimiento de la causa penal en commento a favor de la reclamante, mismo que causó ejecutoria el 11 de mayo de 2009. Con motivo del inicio del citado proceso penal la reclamante fue ingresada al Centro de Reeducación Social “Femenil” del Estado en el que permaneció tres días, pues según se advierte de la constancia expedida el 27 de septiembre de 2010, por la Lic. Cristela Moreno Moreno, Directora del Centro de Reeducación Social “Femenil” la reclamante ingreso a ese centro el 10 de septiembre de 2008 y egreso el 13 del citado mes y año, así pues, se acredító que en el año 2008 la reclamante ingreso al Centro de Reeducación Social “Femenil” por lo que ostenta el carácter de ex interna y por tanto en términos del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes la reclamante no puede ingresar a ninguno de los Centro de Reeducación del Estado a realizar visitas, por lo que la actuación de los funcionarios emplazados al negar a la reclamante el ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, se apegó a lo estipulado por el Reglamento del Sistema Penitenciario.

Por último, respecto de los hechos de que se dolió el señor X, al emitir su informe justificativo el Lic. Francisco Delgadillo Martínez indicó que lo dicho por el reclamante respecto de su persona es falso pues nunca recibió de manos del mismo documento alguno y tampoco se negó a recibirlo; por su parte J. Guadalupe Martínez Rodríguez, señaló desconocer los hechos pues nunca recibió orden de persona alguna de “sacarlo”.

El reclamante ofreció como medio de prueba para acreditar su dicho oficio número SJ/367/2011, del 22 de abril del año 211, signado por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones “El Llano”, quien asentó que el citado día otorgó la libertad absoluta por haber compurgado, al interno X una pena de 1 año, 10 meses, 15 días de prisión por el Juez Segundo de los Penal en el Estado por la comisión del delito de robo calificado, fecha que se computa a partir del 7 de junio de 2009.

Así mismo, constan los testimonios de la señora X y X, los que se recibieron en este organismo el 25 y 30 de mayo del año 2011, la testigo citada en primer término indicó que en el mes de marzo del año 2011, se presentaron en el Cereso “Aguascalientes” a visitar a su hijo X, que ella entró primero y su esposo se quedó en el Departamento Jurídico, que cuando salió de la visita le preguntó a su esposo el porque no regresó y le contestó que los del Jurídico le dijeron que no podía entrar, que la declarante se presentó con la Trabajadora Social del turno matutino quien le dio su credencial de acceso, pero no le dio la credencial de X indicándole que fue porque el mismo tiene antecedentes penales. Por su parte X indicó que aproximadamente un mes antes de su declaración lo mandó llamar la Trabajadora Social para indicarle que le informara a su padre X que pasara a recoger sus papeles ya que él había estado interno en ese centro, que le comunicó tal situación a su padre para que arreglara la situación pero a la fecha de su declaración el reclamante no ha podido ingresar al Centro. Los testimonios de referencia corroboran lo citado por el reclamante en su escrito de queja respecto a que se le negó entrar al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” a visitar a su hijo X en virtud de que tenía antecedentes penales.

Es pertinente señalar que el hecho de estar encarcelado no anula los derechos humanos generales sobre la interacción y la comunicación. Así se encuentra establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, pues en el Principio 5 se establece que “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones”. Así pues, el principio de que todos los reclusos conservan, dentro de ciertos límites, derechos humanos y libertades, se refiere a la idea de que generalmente los reclusos vuelvan a la sociedad y debieran reintegrarse como ciudadanos normales por lo que el contacto con el mundo exterior es una parte muy importante para su reintegración, pues así se encuentra previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya que su Regla 61 establece que “en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúen formando parte de ella”.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en sus Reglas 37 y 92 se refieren a los nexos de los reclusos con sus familiares pues señalan que éstos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas; un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir las visitas de estas personas, con única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento. De los citados principios se advierte la importancia de que los reclusos tengan contacto con sus familiares y amigos, aunque en ocasiones sólo los parientes cercanos son los que se mantiene en contacto con reclusos por largos periodos. Es importante el contacto de los reclusos con su familia porque existe la noción de que los nexos con la familia constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social.

El contacto de los reclusos con el mundo exterior no debe limitarse a la familia, pues muchos reclusos no son casados, están separados o divorciados de sus parejas o simplemente no desean tener contacto con la familia, en este sentido, la familia es sólo un ejemplo de las relaciones sociales que los reclusos pueden preservar en el exterior, pues en términos de la reglas ante citadas también puede tener contacto con los amigos. En este sentido, la Regla número 37 antes citada restringe los contactos de los reclusos “sólo a los amigos de buena reputación”, sin embargo, la noción de “buena reputación” con su fuerte connotación de clase social podría ser usada para no admitir la visita de muchos amigos de la mayoría de los reclusos, además de que un concepto más restringido de reputación, inevitablemente considera decisiones anteriores. Prohibir una visita debido a que el visitante es por ejemplo un ex presidiario no tiene fundamento, considerando que las relaciones de los presos con sus amigos cercanos y la familia es de extrema importancia, por lo que la restricción de dichos contactos sólo se justificaría cuando incidentes o informaciones específicas lo hacen inevitable por razones de seguridad, es decir, el hecho de que un visitante sea ex interno no es razón suficiente para que se le prohíba visitar a algún familiar o amigo que se encuentre interno, pues la calidad de ex interno no necesariamente implica un peligro para la seguridad del Centro que se pretende visitar, sino que debe existir evidencia de que los actos o decisiones

tomados por el visitante pueden afectarla para que se le prohíba la entrada al Centro Penitenciario.

Debido a los citados razonamientos es que este organismo considera procedente solicitar a la Dirección General de Reeducación Social en el Estado, que se realicen las acciones necesarias para modificar el contenido del artículo 128 del ordenamiento en cita a efecto de que desaparezca del mismo la prohibición de que los ex internos visiten los centros Penitenciarios, pues tal disposición es violatoria del derecho a no ser discriminado, que se encuentra previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, la condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las persona. El artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario prevé que no esta permitida la visita de los ex internos a los Centros Penitenciarios, es decir, prevé un trato diferente a los ex internos del proporcionado a las personas que no lo son, pues por su calidad de ex internos que no se les autoriza visitar a sus familiares o amigos que se encuentran internos en algún Centro Penitenciario del Estado de Aguascalientes aún y cuando las personas ex internas no implican ningún peligro para la seguridad de los Centros Penitenciarios.

A C U E R D O S:

PRIMERO: Lic. Cristela Moreno Moreno, P.D Ana Isabel de Guadalupe Cardona Hernández, Lic. Alejandra Ruvalcaba García, L.A.F Mónica Bermejo Rodríguez, Cmte. Fernando Castro Valtierra, Lic. Yadira Yáñez Jiménez. Lic. Angélica Richarte Marín, Lic. Ana María García Ramírez, Lic. Berenice Gallardo y Dra. Martha Elena Gallegos Ortega, todos integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social “Femenil”, así como el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez, Director; Comandante Adrián Casillas Torres, Subdirector de Seguridad y Custodia; Lic. Francisco Delgadillo Martínez, Auxiliar Jurídico de la Subdirección Jurídica y J. Guadalupe Martínez Rodríguez, Oficial del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia, todos del Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Director General Reeducación Social en el Estado las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado, se recomienda:

a).- Realice las acciones necesarias para modificar el contenido del artículo 128 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes a efecto de que desaparezca del mismo la prohibición de que los ex internos visiten los centros Penitenciarios, pues tal disposición es violatoria del derecho a no ser

discriminado, que se encuentra previsto en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los reclamantes autorización para que puedan visitar a sus familiares que se encuentran internos en los Centros Penitenciarios “Femenil” y “Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

OWLO/pgs.